

Ejecución de la sanción de suspensión a los Operadores de Comercio Exterior

Mediante Memorando N.º 172-2012-SUNAT/3A1000 la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera solicita opinión legal respecto a si la Administración Aduanera debe notificar a los Operadores de Comercio Exterior, cuando estos lo requieran, el día y hora de aplicación de la sanción de Suspensión de actividades establecida en el artículo 194º de la Ley General de Aduanas (LGA) que hubiere quedado firme o consentida.

Sobre el particular cabe señalar que el artículo 194º de la LGA establece las causales o tipos infraccionales por los cuales se suspende a los operadores de comercio exterior señalando únicamente que durante dicha suspensión los almacenes aduaneros *"no podrán recepcionar mercancías y sólo podrán despachar las que se encuentren almacenadas en sus recintos"* y los despachadores de aduanas *"no podrán tramitar nuevos despachos y sólo podrán concluir los que se encuentran en trámite de despacho"*.

Las infracciones previstas en el artículo 194º de la LGA tienen naturaleza administrativa conforme lo señalado en el artículo 209º de la LGA y como consecuencia de ello, siguen las reglas de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley 27444 (en adelante LPAG), pudiendo las resoluciones sancionatorias ser materia de los recursos de reconsideración y apelación, los mismos que tienen como término de interposición el plazo perentorio de quince (15) días¹.

Al respecto, la consulta bajo análisis está referida a Resoluciones de Suspensión de actividades que han quedado firmes, entendiéndose como tales aquellas en la que el infractor ha agotado los recursos previstos por la LPAG habiendo confirmado la administración la aplicación de la sanción² o aquellas que han quedado consentidas, es decir que habiéndose notificado el infractor no interpone contra las mismas los recursos que le franquea la Ley entendiéndose por tanto que reconoce su condición de infractor³. En ambos supuestos se ha agotado la vía administrativa y de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 218.2 del artículo 218º y de conformidad con el artículo

¹ En materia de la suspensión, de conformidad con el artículo 209º de la LGA y 254º de su Reglamento son órganos de resolución de primera instancia las intendencias de la Administración Aduanera y actúa como segunda y última instancia la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, cuya resolución agota la vía administrativa.

² Por resolución judicial firme, debe entenderse a aquella contra la que se ha agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia" (STC 4107-2004-HC/TC, fundamento 5).

³ Cuando la resolución impugnada ha quedado consentida y firme *"ha sido la voluntad del particular (precisamente <no actuando>) la que ha determinado que la sanción impuesta agote la vía administrativa, al no habilitar al superior jerárquico para la eventual modificación de la sanción en vía de recurso de alzada"* (ver GOMEZ TOMILLO, Manuel e Iñigo Sanz Rubiales. "Derecho Administrativo Sancionador - Parte General". Editorial Aranzandi. Segunda Edición. España. 2010. Pág. 896".

237º.2 de la LPAG, las Resoluciones serán ejecutables, a diferencia de aquella aun susceptibles de impugnación, en las cuales existe una "ejecutividad diferida"⁴.

Bajo dicho marco normativo, en los casos planteados nos encontramos ante un acto administrativo firme que, de conformidad con el artículo 16º de la LPAG, será eficaz a partir que la notificación legalmente realizada produzca sus efectos. Tratándose en este caso de la notificación de un plazo de suspensión, debemos remitirnos al artículo 133º de la propia LPAG según el cual "el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación del acto, salvo que este señale una fecha posterior".

En ese sentido, en principio tenemos que la ejecución de la sanción de suspensión se daría en dos momentos:

- Tratándose de las Resoluciones de suspensión consentidas, la sanción tendrá naturaleza ejecutiva una vez notificada válidamente y vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos que franquea la ley sin que el administrado los haya presentado válidamente, al haber perdido el infractor el derecho a articularlos, en aplicación del artículo 212º de la LPAG.
- Tratándose de las Resoluciones de suspensión que han sido impugnadas y han quedado firmes con el pronunciamiento de la última instancia administrativa, la sanción se ejecutaría al día hábil siguiente de haber sido notificada la Resolución que resuelve la apelación.

En cuanto a la posibilidad de asignar una hora de inicio del plazo de suspensión debe indicarse que de acuerdo a la Tabla de Sanciones de la LGA las suspensiones se aplican por días y en consecuencia siendo que la Norma XII del Código Tributario, norma supletoria en materia aduanera, según lo dispuesto por la Disposición Final Segunda de la LGA, señala que "Los plazos expresados en días se entenderán referidos a días hábiles" debe entenderse que no estando referidos los plazos de suspensión a horas, su inicio deberá coincidir necesariamente con los días completos de 24 horas.

Sin perjuicio de lo anterior, debemos relevar que, de conformidad con el artículo 133º de la LPAG, si bien el plazo de suspensión se computaría a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, la administración tiene la facultad de señalar una fecha posterior.

Por lo expuesto, en el supuesto que la Resolución de Suspensión de Actividades de un Operador de Comercio exterior, emitida en el marco del artículo 194º de la LGA, haya quedado firme o consentida se convierte en un acto administrativo de ejecución inmediata y en consecuencia la sanción que contiene deberá hacerse efectiva al día siguiente de su notificación legal o del vencimiento del plazo para el ejercicio de los recursos administrativos, respectivamente, salvo que la administración indique una fecha posterior conforme a lo dispuesto por el artículo 133º de la LPAG.

⁴Según **Moron Urbina**, "en verdad se quiere decir que las resoluciones sancionadoras que no pongan fin a la vía administrativa, no serán ejecutivas en tanto no haya recaído la resolución del recurso que, en su caso, se habrá interpuesto contra éstas, o haya transcurrido el plazo para su interposición sin que ésta se haya producido" (*En: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"*. Gaceta Jurídica. Octava Edición. Perú. 2009. Pág. 746).



Autorizar Lectura

En Seguimiento 7
MEM-2012- 136354

Memorandum Electrónico N° 00172 - 2012 - 3A1000-Gerencia De Procedimiento Nomenclatura Y Operadores

Documento	Seguimiento/Conclusión
DATOS GENERALES	
A :	Nora Sonia Cabrera Torriani Q2-Gerente 4B4000-Gerencia Juridico Aduanera
De :	María Lourdes Hurtado Custodio Q2-Gerente 3A1000-Gerencia De Procedimiento Nomenclatura Y Operadores - Aduanas
Asunto :	Consulta sobre notificación de ejecución de suspensión
Fecha :	18/12/2012 07:05:21 p.m.
Lugar :	Lima
Copia a :	Betty Catalina Monge Martinez, Raquel Mercedes Davila Rojas, Patricia Elena Cruzado Diaz
Documentos de Referencia :	
CONTENIDO	
<p>Se solicita opinión respecto si la Administración Aduanera debe notificar a los operadores de comercio exterior, el día y hora en que se hará efectiva la sanción de suspensión establecida en el artículo 194° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, cuando ellos así lo soliciten mediante expediente recibido por la SUNAT.</p> <p>I ANTECEDENTES NORMATIVOS</p> <p>Mediante Informe N° 05-2012-SUNAT/2B4000 la Gerencia Jurídica Aduanera precisó que las sanciones de suspensión a los almacenes aduaneros se ejecutan utilizando el sistema informático para la inhabilitación temporal del código del almacén por el plazo de suspensión que se haya impuesto, no efectuándose para tal efecto ningún acto físico de cierre del local del almacén aduanero.</p> <p>El artículo 193° de la Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), Ley N° 27444 señala que salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Por suspensión provisional conforme a ley. - Cuando transcurridos cinco años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos. - Cuando se cumpla la condición resolutive a que estaban sujetos de acuerdo a ley. <p>Asimismo, el artículo 195° de la LPAG dispone que la decisión que autorice la ejecución administrativa será notificada a su destinatario antes de iniciarse la misma y que la autoridad puede notificar el inicio de la ejecución sucesivamente a la notificación del acto ejecutado, siempre que se facilite al administrado cumplir espontáneamente la prestación a su cargo; por otro lado, el artículo 212° de dicho dispositivo legal señala que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.</p> <p>El artículo 237° de la LPAG señala que la resolución de sanción será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa; precisando el numeral 218.2 del artículo 218° los actos que agotan la vía administrativa; los cuales son a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o b) El acto expedido producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica.</p> <p>II PROBLEMÁTICA</p> <p>Existen diversas solicitudes de los operadores de comercio exterior, (almacenes aduaneros y agentes de aduana, en su mayoría), que invocando el artículo 195° de la LPAG, requieren se les notifique con la debida antelación el día y hora que se hará efectiva la sanción de suspensión de sus actividades mediante la inhabilitación de su código en el sistema informático; señalando que solicitan dicha información con la finalidad de tomar las previsiones del caso que les permitan brindar un servicio adecuado a sus clientes y a los despachos que se encuentran tramitando al momento de la suspensión.</p> <p>Al respecto, la operatividad de la ejecución de la suspensión es la siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Con RIN se sanciona con suspensión de sus actividades a los operadores de comercio exterior (OCE), la cual es notificada indicándoseles el plazo que tienen para impugnar dicha resolución y de no hacerlo la misma quedaría firme. -Vencido el plazo para la interposición de los recursos impugnativos correspondientes, se procede a verificar físicamente y en el módulo de Trámite Documentario del SIGAD si el OCE ha presentado recurso alguno, a fin de establecer si la sanción de suspensión ha quedado firme o consentida. -Cuando se confirme en el SIGAD que no ha presentado recurso alguno, corresponde se ejecute la suspensión de actividades mediante la inhabilitación de los códigos de los operadores en el SIGAD. <p>Conforme a ello, se solicita opinión respecto a si la Administración Aduanera, ante un pedido expreso de los OCEs, se encuentra o no obligada a notificarles formalmente, el día y hora que se hará efectiva la sanción de suspensión antes indicada, mediante la inhabilitación de los códigos de los OCE en el SIGAD.</p> <p>Consideramos que la obligación de la autoridad administrativa de notificar la decisión que autorice el inicio de la ejecución administrativa establecida en el artículo 195° de la LPAG, se encuentra enmarcada dentro del ejercicio de la facultad de ejecutoriedad que toda autoridad administrativa tiene para realizar coactivamente sus actos por medio de la ejecución forzada</p>	

cuando exista una oposición del administrado para realizarlo voluntariamente; no obstante en el presente caso para la ejecución de la sanción de suspensión mediante la inhabilitación del código de aduana, la Administración Aduanera no ejerce dicha facultad por cuanto no existe una actuación del administrado que eventualmente deba forzarse; por lo tanto, consideramos que de conformidad con el artículo 237° de la LPAG una vez que se agote la vía administrativa con la verificación de que la resolución de sanción de suspensión ha quedado firme por no haber interpuesto el administrado recurso impugnativo alguno, dicha sanción de suspensión queda expedita para su ejecución (es ejecutiva) no existiendo obligación por parte de la Administración Aduanera de notificar previamente al administrado, teniendo la Administración Aduanera el plazo de 5 años para ejecutar sus actos, conforme al numeral 193.1.2 del artículo 193° de la LPAG.

Atentamente,

DATOS ADICIONALES

Confidencial :	No	Prioridad :	005-Muy Urgente	Acción a Tomar :	005-Por Corresponder
Referencia Adicional :					
Se Adjunta :					
Archivos Adjuntos :	Ver				
Fecha y Hora de Recepción :	19/12/2012 02:52:56 p.m.				

DATOS DE LA PROYECCIÓN

Proyectado por :	Betty Catalina Monge Martínez R4-Profesional III 3A1400-Division De Operadores Y Liberaciones				
Fecha Proyección :	18/12/2012 10:57:52 a.m.				
Participantes de la Proyección :					

SEGUIMIENTOS

	Remitente	Destinatario	Prioridad	Fecha	Acción	Instrucciones	Archivos Adjuntos
Seguimiento	Nora Sonia Cabrera Torriani	Flor Elizabeth Nuñez Mariluz	Muy Urgente	19/12/2012 02:54:01 p.m.	Opinión Técnica	Por favor emitir opinión.	Ver
Seguimiento	Flor Elizabeth Nuñez Mariluz	Jose Gabriel Francisco Torres Garcia	Muy Urgente	20/12/2012 09:55:48 a.m.	Por Corresponder	Dr. Torres:	Ver
Seguimiento	Jose Gabriel Francisco Torres Garcia	Flor Elizabeth Nuñez Mariluz	Muy Urgente	20/12/2012 04:24:39 p.m.	Por Corresponder	De acuerdo a lo coordinado	Ver
Seguimiento	Flor Elizabeth Nuñez Mariluz	Edgar Fernando Cosio Jara	Muy Urgente	20/12/2012 04:30:50 p.m.	Por Corresponder	Pocho:	Ver
Seguimiento	Edgar Fernando Cosio Jara	Flor Elizabeth Nuñez Mariluz	Muy Urgente	10/01/2013 04:27:28 p.m.	Por Corresponder	Flor	Ver
Seguimiento	Flor Elizabeth Nuñez Mariluz	Nora Sonia Cabrera Torriani	Muy Urgente	10/01/2013 04:31:19 p.m.	Por Corresponder	Sonia:	Ver